

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Asuntos Exteriores, Gobernación, Educación y Ciencia e Información y Turismo se facilitarán, con cargo a sus propios presupuestos, los fondos necesarios para el sostenimiento del Patronato y de sus actividades, sin que su creación suponga un aumento de las consignaciones a dichos Ministerios.

Artículo cuarto.—El Comité Ejecutivo elaborará un Reglamento de régimen interior de dicho Patronato, que será aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno, y se registrará con carácter supletorio por lo dispuesto en los artículos nueve a quince de la Ley de Procedimiento Administrativo, sobre funcionamiento de Organos Colegiados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

MINISTERIO DE HACIENDA

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 6 al 12 de agosto de 1973, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	56,00	56,00
Billete pequeño (2)	55,75	56,00
1 dólar canadiense	55,50	56,00
1 franco francés	13,37	13,50
1 libra esterlina (3)	140,83	142,04
1 franco suizo	19,41	19,60
100 francos belgas	153,97	155,51
1 marco alemán	23,58	23,83
100 liras italianas (4)	8,78	8,87
1 florin holandés	21,50	21,72
1 corona sueca	13,63	13,77
1 corona danesa	9,85	10,05
1 corona noruega	10,28	10,38
1 marco finlandés	15,44	15,59
100 chelines austriacos	318,69	321,88
100 escudos portugueses	242,70	245,13
100 yens japoneses	20,88	21,00
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	13,49	13,82
100 francos C. F. A.	26,36	26,62
1 cruzeiro	7,08	7,76
1 peso mejicano	4,25	4,29
1 peso colombiano	1,93	1,95
1 peso uruguayo	0,03	0,04
1 sol peruano	0,57	0,58
1 bolívar	12,54	12,67
1 peso argentino nuevo (5)	No disponible	
100 dracmas griegos	177,76	179,54

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1 y 5 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

(5) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

Madrid, 6 de agosto de 1973.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza nueva industria de suministro de agua a la urbanización «Ampuriabrava, S. A.», en término municipal de Castelló de Ampurias (Gerona).

Vista la solicitud presentada por «Ampuriabrava, S. A.», teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Delegación Provincial de este Ministerio en Gerona,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 1775/1967, de 22 de julio, y 2072/1968, de 27 de julio, ha resuelto autorizar el suministro solicitado, con arreglo a las condiciones siguientes:

1. La autorización únicamente es válida para «Ampuriabrava, S. A.», siendo intransferible en tanto no se haya realizado el montaje, salvo autorización expresa de esta Dirección General, y en ningún caso podrá ser enajenada con independencia de las instalaciones a que se refiere.

2. El plazo para la puesta en marcha será de dieciocho meses, a partir de la fecha de esta Resolución. El petitionerario pondrá en conocimiento de la Delegación Provincial de este Ministerio la terminación de las instalaciones, que no podrán entrar en funcionamiento hasta que se levante el acta de puesta en marcha.

3. La instalación que se autoriza habrá de realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, especificado en los siguientes datos básicos:

a) Capacidad aproximada de suministro anual: 218.000 metros cúbicos.

b) Descripción de las instalaciones: Dos pozos, en el primero de los cuales hay dos grupos elevadores de 15 C. V. y en el segundo de 30 C. V.; dos tuberías de impulsión de 565 y 520 metros de longitud y 200 milímetros de diámetro, desde los pozos hasta el depósito de regulación, que tiene 196 metros cúbicos; red de distribución, formada por 12.674 metros de tubería de urulita, clase B, con diámetros entre 80 y 500 milímetros.

c) El presupuesto de ejecución será de 5.753.372 pesetas.

4. Para introducir modificaciones en las instalaciones que afecten a la condición 3 será necesario obtener autorización de esta Dirección General.

5. Se faculta a esa Delegación Provincial para que apruebe las condiciones concretas de aplicación del proyecto e introduzca las modificaciones de detalle que pudieran ser convenientes.

6. Con anterioridad a la puesta en marcha, «Ampuriabrava, Sociedad Anónima», deberá solicitar, a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, la aprobación de las tarifas de suministro de agua potable correspondientes.

7. La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, por la declaración inexacta en los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1973.—El Director general, José Luis Díaz Fernández.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria en Gerona.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1892/1973, de 12 de julio, por el que se concede a «Fabricación Nacional de Colorantes, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de m-Nitrotoluenol, por exportaciones previamente realizadas de m-Tolidina.

La Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Fabricación Nacional de Colorantes, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de m-Nitrotoluenol, por exportaciones previamente realizadas de m-Tolidina.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han

cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Fabricación Nacional de Colorantes, S. A.», con domicilio en calle Palomar, setenta, Barcelona el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de m-Nitrotolulol (P. A. 29.03. B.4), empleado en la fabricación de m-Tolidina (4-4' diamino 2,2' dimetil-difenil) (producto intermedio para la fabricación de colorante azoicos) (P. A. 29.22.C.1), previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de m-Tolidina cien por cien, tipo Stamm, exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria (204.99 kilogramos) doscientos cuatro kilogramos con novecientos noventa gramos de m-Nitrotolulol.

No existen mermas ni subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a Puertos, Zonas o Depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el ocho de septiembre de mil novecientos setenta y dos hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima dos a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ACUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

DECRETO 1899/1973, de 12 de julio, por el que se concede a la firma «Westinghouse, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de semimanufacturas metálicas, a utilizar en la fabricación de piezas de mecanismo de control en reactores nucleares, con destino a la exportación.

La firma «Westinghouse, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de semimanufacturas metálicas, a utilizar en la fabricación de piezas de mecanismo de control en reactores nucleares, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Westinghouse, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida de José Antonio, diez, Madrid, el régimen de admisión temporal para la importación de:

— tubos de acero inoxidable trescientos cuatro. Dimensiones: Cuarenta y ocho milímetros de diámetro exterior por treinta y ocho milímetros de diámetro interior y tres mil novecientos ochenta y ocho milímetros largo (P. A. 73.18.A.1),

— barras acero inoxidable trescientos cuatro. Dimensiones: Noventa y cinco milímetros de diámetro y dos metros largo, aproximadamente (P. A. 73.15.E.5.c),

— barras acero inoxidable trescientos cuatro. Dimensiones: Cincuenta milímetros de diámetro y dos metros largo, aproximadamente (P. A. 73.15.E.5.c),

— tubos de acero inoxidable trescientos cuatro. Dimensiones: Ciento noventa y un milímetros de diámetro exterior por ciento sesenta y cuatro milímetros de diámetro interior y dos metros largo, aproximadamente (P. A. 73.18.A.1), y

— esbozos fundidos en hierro dulce para carcasa de bobina (P. A. 85.01.D), a utilizar en la elaboración de: Tubos de guía, cubiertas (racord), acoplamientos, anillos de flujo y carcasas de bobinas (P. A. 85.59.B), utilizables en mecanismos de control para el movimiento de las varillas en las vasijas de reactores nucleares, con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos, peso neto, de tubos guía, según plano B-620-B-683 HO2, exportables, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 169,481 kilogramos (ciento nueve kilos con cuatrocientos ochenta y un gramos) de tubo acero inoxidable cuarenta y ocho por treinta y ocho milímetros de diámetro.

De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el ocho coma sesenta y siete por ciento, adeudables por la P. A. 73.03.03, según las normas de valoración vigentes.

— Por cada cien kilogramos, peso neto, de cubiertas (racord), según plano C-1306-C-91 HO-1, exportables, se darán de baja en cuenta de admisión temporal, 174,102 kilogramos (ciento setenta y cuatro kilos con ciento dos gramos) de barra inoxidable noventa y cinco milímetros de diámetro.

De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el cuarenta y dos coma cincuenta y nueve por ciento, adeudables por la P. A. 73.03.03, según las normas de valoración vigentes.

— Por cada cien kilogramos, peso neto, de acoplamientos, según plano C-856-C-019 HO-1, exportables, se darán de baja en cuenta de admisión temporal, 400 kilogramos (cuatrocientos kilos) de barra acero inoxidable cincuenta milímetros de diámetro.

De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el setenta y cinco por ciento, adeudables por la P. A. 73.03.03, según las normas de valoración vigentes.

— Por cada cien kilogramos, peso neto, de anillos de flujo, según plano D 910 D 585 Rft, exportables, se darán de baja en cuenta de admisión temporal, 139,207 kilogramos (ciento treinta y nueve kilos con doscientos siete gramos) de tubo acero inoxidable ciento noventa y uno por ciento sesenta y cuatro milímetros de diámetro.

De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el veintiocho coma diecisiete por ciento, adeudables por la P. A. 73.03.03, según las normas de valoración vigentes.

— Por cada cien kilogramos, peso neto, de anillos de flujo, según plano D 910-D 585 Rf5, exportables, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 151,852 kilogramos (ciento cincuenta y un kilos con seiscientos cincuenta y dos gramos) de tubo